

POSADAS, 08 AGO 2023

**VISTO:** El Expediente CUDAP: EXP-S01:0000335/2023 - NORA NOEMÍ FARIÑA - ABOGADA - BORGMANN NICOLÁS OMAR - DNI.29.567.543 - INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN APELA EN FORMA SUBSIDIARIA CONTRA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 034/2023 - DICTADA EN AUTOS EXPTE. N° S01:0003607/2022 - BORGMANN NICOLÁS OMAR S/ SOLICITUD DE BENEFICIO RESOLUCIÓN CS N° 039/2015 INGRESO A PLANTA UNAM POR FALLECIMIENTO DE LA DRA. CLAUDIA MARÍA ALEJANDRA COLAZO LLORET, y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, a Fs.01/07 obra escrito presentado por el Sr. BORGMANN, en el que plantea recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución Rectoral N° 34/2023, emitida en autos caratulados "EXPTE. ...// ...// RECTORADO-S01:0003607/2022-SOLICITA BENEFICIO RESOLUCIÓN CS N° 039/2015 INGRESO A PLANTA UNaM POR FALLECIMIENTO DE LA SRA. CLAUDIA MARÍA ALEJANDRA COLAZO LLORET", solicitando se resuelva favorablemente su requerimiento.

**QUE**, manifiesta el recurrente que la Resolución Rectoral N°034/2023 resulta lesiva, pues atenta contra los derechos que le corresponden a su hijo menor. Refiere que el niño nació por medio de Técnicas Humanas de Reproducción Asistida (TARA) del vientre de la Sra. Claudia María Alejandra Colazo Lloret y agrega que con el acto recurrido se ha vulnerado los derechos que por ley le corresponden, al rechazarse la incorporación como personal de la Universidad Nacional de Misiones -por medio de la Resolución Rectoral aquí atacada-, en los términos de la Resolución N° 039/15, expresando que en su carácter de progenitor del menor, es el único sostén y quien ejerce la responsabilidad parental del niño.

**QUE**, señala el recurrente Borgmann, que se mantuvo junto a la Sra. Colazo Lloret desde el embarazo y hasta su deceso, expresando que desde dicha oportunidad, es representante y tutor del menor, todo hasta la mayoría de edad. Agrega, que desde el deceso de su madre, el menor quedó bajo su tutela, conviviendo con el niño y sobre quien recae la obligación de garantizarle protección, alimentos, educación, salud, estabilidad económica en un ámbito adecuado para su desarrollo y formación integral. Refiere que dicha obligación se encuentra normada en el "C.C. y C." - infiriéndose que es el Código Civil y Comercial de la Nación-y que todo lo relacionado a la protección de niños, niñas y adolescentes se encuentra relacionado con los principios generales del Derecho y la Convención de los Derechos del Niño.

**QUE**, en ese contexto, el recurrente sostiene que la interpretación del Art. 1° de la Resolución CS N° 039/2015, limita los derechos del niño Nael Ferran, colocándolo en un pie de desigualdad con relación a otros hijos de docentes que también han fallecido, pero que - a su criterio- pueden acceder con 18 años; igualmente manifiesta que se ha hecho una interpretación arbitraria de la norma, como si los derechos fueran estancos y no se modificaran por las interpretaciones de las diferentes realidades sociales. Indica que al momento del fallecimiento, el niño era menor de edad (situación que continúa a la fecha), no reuniendo las condiciones y requisitos para ejercer la opción de ingresar a la Universidad, por lo cual, conforme señala, lo hace a través de su progenitor (Sr. Borgmann).

**QUE**, agrega que al niño, se le niega un derecho, por la sola condición de ser niño, indicando que la interpretación del Art. 1° y 2° de la Resolución N° 039/2015 es restrictiva y que la Resolución N° 034/2023, colisiona con la normativa de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Igualmente menciona que en este caso, existe un derecho ...// ...//

individual a favor de un descendiente, contemplado en la Resolución N° 039/2015, y que la interpretación va contra todos los principios generales del Derecho, dejando de lado principios o directrices que no se identifican en el redactado de la norma.

**QUE**, siguió indicando que el acto administrativo atacado no puede dar respuesta a todas las realidades sociales y que citar como fundamento únicamente la normativa de la Resolución CS N° 039/2015 se contradice con los principios fundamentales del derecho y que va contra el sistema normativo, creando una inmoralidad manifiesta. Prosigue su escrito recursivo, citando teorías y doctrina con respecto a la protección de los vulnerables, exponiendo que la interpretación de la Resolución CS N° 039/2015 reconoce derechos a hijos mayores de 18 años pero omite el principio del interés superior del niño, para lo cual realiza un extenso desarrollo de su interpretación de la Ley N° 26.061 y de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de dar sustento a sus manifestaciones.

**QUE**, finalmente, enunció la necesidad de armonizar nuevos paradigmas en los cuales, aparte de las funciones que debe cumplir el Estado como garante y gestor del bien común. Por último señala: *“...el hecho de no haber sido cónyuge y/o conviviente de la Dra. CLAUDIA MARÍA ALEJANDRA COLAZO LLORET como indica la Resolución en cuestión (039/2015), y lógicamente, por la minoría de edad de mi hijo que actualmente tiene 8 años de edad, y no haber alcanzado la edad mínima para que se le pudiera otorgar personalmente dicho beneficio (opción de ingresar al claustro docente y/o no docente), me corresponde como progenitor y tutor y velar por sus derechos...”*; agregando que lo expuesto es fundamento suficiente para su incorporación al claustro docente o al no docente en la Unidad Académica en la que pertenecía la agente fallecida.

**QUE**, expuestos sucintamente los argumentos vertidos por el Sr. Borgmann, en el planteo recursivo contra la Resolución N° 034/2023, la asesoría jurídica ha dictaminado en los siguientes términos:

***“...El pedido efectuado, se originó con el fallecimiento de la Prof. JTP regular, Colazo Lloret, acaecido el 24/05/2017, reclamando lo que por derecho le corresponde a su hijo, señalando que por ser éste menor de edad, ...// ...// solicitó su ingreso a la planta interina de la Universidad. En esa oportunidad, a fin de dar sustento a su requerimiento, enunció los antecedentes de su curriculum vitae y solicitó el cargo interino como JTP en alguna de las materias en las que había sido adscripto, agregando la documentación obrante a Fs.03/13 del expediente referido. Así las cosas y ante el requerimiento formulado, esta DGAJ mediante Providencia DGAJ N° 212/2022 (Fs.11), solicitó se remita la información obrante en el legajo de la causante, requiriendo se informe sobre la existencia de cónyuges y/o herederos denunciados por la extinta agente docente. A Fs. 15 vta. obra Informe DGRH 066/2022, del que surge que la agente Colazo Lloret oportunamente declaró tener como único familiar a su hijo Nael Ferran Colazo Borgmann adjuntando copia de formulario de Datos Personales y Familiares P-II. Que analizadas las constancias acompañadas y la normativa aplicable, prima facie, esta Asesoría indicó que el beneficio de ingresar a la Universidad Nacional de Misiones, le corresponde al cónyuge o conviviente supérstite de la agente fallecida, habiéndose señalado que en el caso específico, al momento de su deceso, el Sr. BORGSMANN y la extinta docente COLAZO LLORET, no eran cónyuges y/o convivientes, de acuerdo a los términos de la Resolución transcripta. Igualmente y con respecto al hijo menor de la docente COLAZO LLORET, como se ha expuesto, a la fecha no cumpliría con los requisitos necesarios para el ingreso a la UNIVERSIDAD, en virtud de no haber alcanzado la edad mínima para que le pudiera ser otorgado el beneficio, por lo cual esta Asesoría entendió que no correspondía hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Borgmann. Ahora bien, en el actual planteo recursivo el***

***Sr. Borgmann expone una serie de tópicos, a los que recurre para dar sustento a la solicitud, indicando que se le debería otorgar el ingreso a la planta de la UNaM, mediante una suerte de derecho de representación de su hijo menor; afirmando que en su carácter de tutor del niño, corresponde ejercer los derechos de éste.***

Arguye que la extinta docente fue titular de un derecho (más bien debe decirse que era docente -de la UNaM, de acuerdo a los recaudos de las normas laborales aplicables) y que este derecho recibe su hijo como único heredero, el cual hace uso a través de su progenitor, incurriéndose en una discriminación con respecto a los hijos mayores de edad. En este punto, es necesario aclarar que si bien el espíritu de la Resolución CS N° 039/2015 es el fundamento de asistencia y amparo de la familia del agente fallecido, la norma requiere que el beneficiario cumpla con las condiciones y requisitos establecidos para cada caso. Como se ha referido anteriormente, quien resultaría beneficiario sería el hijo de la extinta docente COLAZO LLORET, quien a la fecha no cumple con los requisitos necesarios para ingresar a la planta docente o no docente de la UNaM; como así tampoco procedería derecho de representación alguno por parte de su progenitor toda vez que la relación laboral es *intuitu personae*, lo que implica que ésta se formaliza “en atención a las cualidades de la persona” con la que se celebra el contrato de trabajo, debiendo remarcar que el recurrente no se encuentra alcanzado por el beneficio previsto en la Resolución N° 039/015, por no haber sido cónyuge y/o conviviente de la agente, al momento de su fallecimiento. En este sentido, el Art. 12 (Inc. A) del CCT de Trabajadores No Docentes de Universidades Nacionales (Dcto. N° 366/06) expresamente establece: “... Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes tienen los siguientes deberes: a. Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo a las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio.”

Igualmente, el Inc. c) del Art. 28 del CCT de Docente de Universidades Nacionales, expresamente establece: “... c) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios éticos, de responsabilidad y rendimiento.”

Al respecto la doctrina ha dicho: “La relación o contrato de trabajo se diferencia de otras figuras jurídicas con las que se encuentra vinculada, fundamentalmente por la característica más importante de ella, y que consiste en que se trata de una relación personal con respecto al trabajador (*intuitu personae*), ya que el objeto de dicha relación de trabajo es la prestación de una actividad personal e infungible. La figura del trabajador es determinante en la relación de trabajo puesto que él debe poner a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo y ejecutar en persona el trabajo que se le encarga”. (AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI DE POSE-1998-REVISTA DERECHO DEL TRABAJO pág. 1751 LA LEY S.A.E. el. Id SAJ: DACJ990085- <http://www.saj.gov.ar/>).”

**QUE**, en virtud de los fundamentos expuestos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ratifica el Dictamen N° 416/2022 y en virtud de los argumentos vertidos, entendiendo que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, interpuesto por el Sr. NICOLÁS OMAR BORGMANN, contra la Resolución Rectoral N° 034/2023, con respecto a su incorporación como personal de la Universidad, en los términos de la Resolución CS N° 039/2015”.

093-23

**QUE**, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió sobre el tema mediante Despacho N° **018/23**, sugiriendo: *“Rechazar el Recurso Jerárquico deducido contra la Resolución N° 366/23 de la Sra. Rectora en base a los dictámenes jurídicos obrantes en estas actuaciones”*.

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por mayoría de los Consejeros participantes, en la 4ª Sesión Ordinaria/2023 del Consejo Superior, efectuada el día 28 de junio de 2023.

Por ello:

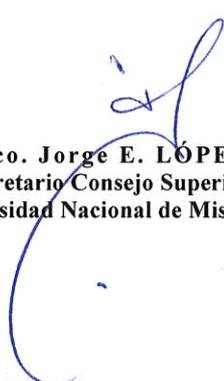
**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR** el Recurso Jerárquico deducido por el Sr. Nicolás Omar BORGSMANN - D.N.I. N° 29.567.543 contra la Resolución Rectoral N° 366 de fecha 28 de abril de 2023.

**ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR**, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR.-**

**RESOLUCIÓN CS N° 093-23**

Haa/CB



Bqco. Jorge E. LÓPEZ  
Secretario Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones



MSc. Ing. Alicia V. BOHREN  
Presidenta Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones